

RESOLUCION NUMERO 13 DE 19

(5 ABR. 1995)

Por medio de la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena en favor de la comunidad EMBERA KATIO EL CEDRITO a dos predios que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de LA MONTAÑITA, departamento del CAQUETA.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA " INCORA",

en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 12 e inciso 2o. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 30 literal 11) de los Estatutos del INCORA y,

C O N S I D E R A N D O:

El expediente número 41.847 contiene las diligencias administrativas tendientes a la constitución de un resguardo de tierras en beneficio de la comunidad indígena EMBERA KATIO EL CEDRITO, asentada en jurisdicción del municipio de LA MONTAÑITA, departamento del CAQUETA.

Se trata de una comunidad procedente de OBANDO-VALLE que se estableció en la región en una y media hectárea de tierra, en 1979. Para dotar de tierra a esta parcialidad, el Instituto adquirió los siguientes predios: LA AURORA, por escritura pública No. 4.055 de octubre 19 de 1993 de la Notaría Primera de FLORENCIA, con un área de 32-7250 hectáreas, por valor de \$ 6.668.000.00, matrícula inmobiliaria 420-0027908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de FLORENCIA; EL PORVENIR por escritura pública No. 566 de mayo 12 de 1994 de la Notaría Segunda de FLORENCIA - CAQUETA, con un área de 88-0000 hectáreas, por valor de \$ 16.299.967.00, matrícula inmobiliaria 420-0016062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de FLORENCIA.

En noviembre de 1991 la Regional CAQUETA realizó el estudio socioeconómico de la comunidad, folios 2 a 32. Del estudio y de la visita técnica de los predios, se destacan los siguientes aspectos:

UBICACION, AREA Y POBLACION.

La comunidad se encuentra asentada en los predios LA AURORA y EL PORVENIR sobre los cuales se constituye el resguardo, ubicados en jurisdicción del municipio LA MONTAÑITA, departamento del CAQUETA, con un área de 120-7250 hectáreas y que se engloban en uno solo mediante el plano de INCORA, con número de archivo 504.891.

La comunidad está integrada por 6 familias y 25 personas.



RESOLUCION NUMERO 13 DE 19

Continuación de la Resolución " Por medio de la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena en favor de la comunidad EMBERA KATIO EL CEDRITO a dos predios que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de LA MONTANITA, departamento del CAQUETA ".

CLIMA, HIDROGRAFIA Y SUELOS.

Los predios se encuentran en un sector de piso térmico de bosque húmedo tropical, con una temperatura media de 26 grados centígrados, altura sobre el nivel del mar de 350 metros y una precipitación anual de 3.000 mm. con una distribución de lluvias de marzo a noviembre que permite dos cosechas anuales.

La hidrografía está compuesta por las quebradas PAUJILERA y CARPA y varios nacimientos que proporcionan agua permanente y suficiente para el ganado y consumo humano.

Los suelos pertenecen por sus características específicas a la clase agrológica VI, predominando la explotación ganadera.

ORGANIZACION SOCIAL Y POLITICA.

En lo social, la base de su organización es la familia. Aún quedan rasgos de poligamia practicada por esta comunidad. Políticamente están organizados tal como lo establece la Ley 89 de 1890. La comunidad eligió su primer cabildo en febrero 15 de 1990.

ECONOMIA.

Con anterioridad a su ubicación en los predios del Fondo Nacional Agrario, la base de la economía era el jornal y parcelas de pancoger. Actualmente se basa en la explotación agropecuaria, sin grandes excedentes de producción e ingresos.

TENENCIA DE LA TIERRA.

Los predios del Fondo Nacional Agrario están ocupados colectivamente por las 6 familias de la comunidad. Dentro de tales predios no existen personas en calidad de colonos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

En la legislación colombiana la figura del resguardo indígena tiene un marco legal definido que permite la protección de las tierras



RESOLUCION NUMERO 13 DE 19

Continuación de la Resolución " Por medio de la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena en favor de la comunidad EMBERA KATIO EL CEDRITO a dos predios que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de LA MONTANITA, departamento del CAQUETA ".

otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades, además es compatible con sus usos, costumbres y organización social.

La Ley 160 de 1994 en su artículo 12, numeral 18 y 85 inciso 2o. otorga al Instituto la facultad de constituir resguardos de tierras en favor de las comunidades indígenas que no los posean.

Los predios adquiridos por el Instituto han entrado a formar parte del Fondo Nacional Agrario, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 160 de 1994 y el parágrafo 1o. del artículo 85 de la misma Ley establece que los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierra a las comunidades indígenas serán entregados a título gratuito a los Cabildos o autoridades tradicionales de aquellas para que, de conformidad con las normas que las rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman.

Finalmente, la Constitución Política establece en los artículos 63 y 329 que los resguardos indígenas son de propiedad colectiva inalienables, imprescriptibles e inembargables.

De conformidad con las consideraciones de orden sociocultural económico y jurídico consignadas anteriormente, esta Junta,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO.- Constituir como resguardo indígena en favor de la comunidad EMBERA KATIO EL CEDRITO a los predios LA AURORA y EL PORVENIR, que hacen parte del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio LA MONTANITA, departamento del CAQUETA, con un área de 120-7250 hectáreas, los cuales se engloban en uno solo, alinderado de la siguiente manera:

NORESTE: Con MARIA FLORANGELA MENDEZ DE CABRERA en 2.120 metros, del detalle 207 al detalle 165. ESTE: Con TERESA BOCANEGRA en 1.177 metros, del detalle 165 al detalle 165A. SURESTE: Con ROSA MEDINA en 466 metros del detalle 165A al detalle 170. SUR: Con ESTANISLAO QUIGUA en 90 metros, del detalle 170 al delta 199. SUROESTE: Con CELSO CHAMBO MURCIA en 1.605 metros, del delta 199 al detalle 117. OESTE: Con GUILLERMO LIMA TRUJILLO en 370 metros, del delta 117 al detalle 8 y MARIA FLORANGELA DE CABRERA en 515 metros, del detalle 8 al detalle 10. NOROESTE: Con JESUS JOVEN en 132 metros, del



RESOLUCION NUMERO 13 DE 19

Continuación de la Resolución " Por medio de la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena en favor de la comunidad EMBERA KATIO EL CEDRITO a dos predios que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de LA MONTANITA, departamento del CAQUETA ".

detalle 10 al detalle 207 y encierra.

El área, linderos y demás datos técnicos se tomaron del plano original del INCORA con número de archivo 504.891.

ARTICULO SEGUNDO.- Los predios adquiridos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, son: LA AURORA, mediante escritura pública No. 4.055 de octubre 19 de 1993 de la Notaría Primera de FLORENCIA, área de 32-7250 hectáreas, por valor de \$ 6.668.000.00, folio de matrícula inmobiliaria 420-0027908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de FLORENCIA; EL PORVENIR, mediante escritura pública No. 566 de mayo 12 de 1994 de la Notaría Segunda de FLORENCIA, área de 88-0000 hectáreas, por valor de \$16.299.967.00, folio de matrícula inmobiliaria 420-0016062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de FLORENCIA; éstos forman parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario y se entregan gratuitamente a la comunidad, conforme a lo estipulado en el parágrafo 1o. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994.

ARTICULO TERCERO.- Según lo señalado en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, este resguardo es de propiedad colectiva, inalienable, imprescriptible e inembargable, en consecuencia, los miembros del grupo indígena beneficiario del mismo, deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área del resguardo indígena.

ARTICULO CUARTO.- La administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena creado mediante la presente providencia, se someterá a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás preceptos legales sobre la materia y especialmente a los usos y costumbres de las parcialidades beneficiarias, quienes podrán amojonarlas de acuerdo con los linderos fijados, colocar hitos o vallas alusivas al resguardo creado, solicitando para tal fin la colaboración y asesoría del Ministerio de Gobierno a través de sus agencias locales.

ARTICULO QUINTO.- De acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 2o. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se han hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA, con el fin de lograr el aprovechamiento equitativo de las tierras por parte de todas las familias de la comunidad.



RESOLUCION NUMERO 13 DE 19

Continuación de la Resolución " Por medio de la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena en favor de la comunidad EMBERA KATIO EL CEDRITO a dos predios que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de LA MONTANITA, departamento del CAQUETA ".

===

El INCORA verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con los cabildos o autoridades tradicionales de la comunidad indígena.

ARTICULO SEXTO.- Los predios que por esta Resolución se convierten en resguardo indígena, no incluyen las aguas que corren por ellos y que de conformidad con las normas contempladas en el Código Civil son de uso público, las cuales siguen conservando tal calidad. El resguardo queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los Recursos Naturales Renovables, así como a las que establezcan derechos y excepciones en favor de la Nación.

ARTICULO SEPTIMO.- Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los integrantes del grupo al cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

ARTICULO OCTAVO.- Queda entendido que el resguardo indígena que se constituye mediante la presente providencia, debe ajustarse a todas las disposiciones legales vigentes sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO NOVENO.- La ocupación y los trabajos o mejoras que en el resguardo indígena realizaren o establecieren terceras personas ajenas a la comunidad beneficiaria, con posterioridad a la fecha cuando comience a regir la presente providencia, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolsos en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTICULO DECIMO.- De conformidad con las normas vigentes sobre la materia, las tierras adyacentes al territorio delimitado en la presente resolución, que continúan siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena creado; asimismo, es entendido que éste se someterá a las servidumbres necesarias para el acceso y desarrollo de las zonas contiguas.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.- La Gerencia General del Instituto, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del Resguardo Indígena

RESOLUCION NUMERO 13 DE 19

Continuación de la Resolución " Por medio de la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena en favor de la comunidad EMBERA KATIO EL CEDRITO a dos predios que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de LA MONTANITA, departamento del CAQUETA ".

===

constituído por esta Resolución. En cualquiera de tales eventos y atendiendo a las características culturales del grupo indígena beneficiario, las medidas que se vayan a adoptar deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o los líderes de la comunidad.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.- La presente resolución deberá ser notificada y publicada conforme a lo ordenado en los artículos 44 a 46 del Código Contencioso Administrativo e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

ARTICULO DECIMOTERCERO.- La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

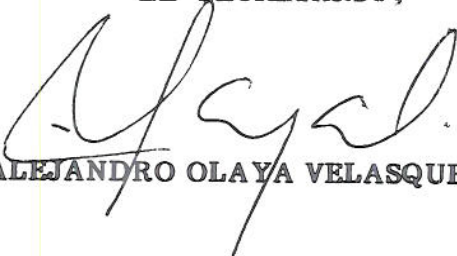
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.
Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a

5 ABR. 1995

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,


JORGE ENRIQUE GARCIA ORJUÉLA

EL SECRETARIO,


ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ

AI/Ilse.

